

Valencia a, 02 de Julio de 2009

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 14-2009

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE MEDIACIÓN

EL Consejo General en su escrito de fecha 30 de junio nos comunicó lo siguiente:

El B.O.E. del día 30 de junio publica la Ley 5/2009, de 29 de Junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Esta Ley contiene distintas Disposiciones adicionales y finales que en un a modo de cajón desastre modifican diferentes leyes. Entre ellas en su disposición Final Primera – de la cual se adjunta copia – modifica el artículo 28 de la ley vigente de Mediación de Seguros que se refiere al régimen de vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas de las Sociedades de Correduría de Seguros. El cambio que esta notificación introduce es que antes se precisaba la autorización previa de la DGSFP para cualquier relación que pretendieran realizar las corredurías que pudieran implicar la existencia de vínculos estrechos así como transmisión de acciones o participaciones. Ahora será necesaria la falta de oposición previa de la DGSFP, la cual dispondrá de un plazo de tres meses para oponerse a la adquisición de cualquier participación significativa que supere los límites del 20,30 o 50 %.

Nuevamente hay que señalar que sin perjuicio de la aplicación del necesario control sobre estas operaciones es precisa una agilidad administrativa teniendo en cuenta que hay una cierta ambigüedad de la norma en los motivos de la oposición - solo se cita que la oposición estará fundada en que el adquirente “no garantice una gestión sana y prudente de la sociedad” – cuando debía haber hecho referencia al nuevo artículo 22 ter. del Texto Refundido de la LOSSP donde se aclaran estos conceptos. Por último esta modificación incide en la misma falta de claridad del anterior artículo al remitirse al Texto Refundido de la LOSSP para conocer que se entiende por vinculo estrecho o participación significativa cuando podría haber indicado los porcentajes de capital social o derechos de voto – 20 % y 10 % respectivamente – que acreditan estas dos situaciones.

Se adjunta anexo de la disposición final primera

Como siempre quedamos a disposición de todos para cualquier aclaración.

Jose María Lull Martí
Secretario
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana

ANEXO

Disposición final primera. Modificación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

El artículo 28 del texto refundido de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 28. Vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas.

1. Las sociedades de correduría de seguros deberán informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la falta de oposición previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para llevar a cabo estas operaciones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la presentación de la información, para oponerse a la adquisición de la participación significativa o de cada uno de sus incrementos que igualen o superen los límites del 20 por ciento, 30 por ciento o 50 por ciento y también cuando en virtud de la adquisición, se pudiera llegar a controlar la sociedad de correduría. La oposición deberá fundarse en que quien pretenda adquirirla no sea idóneo para garantizar una gestión sana y prudente de la sociedad. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no se pronunciara en el plazo de tres meses, podrá procederse a la adquisición o incremento de participación. Si dicha Dirección General expresa su conformidad a la adquisición o incremento de participación significativa, podrá fijar un plazo máximo distinto al comunicado para efectuar la adquisición.

3. No podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría de seguros las personas físicas o jurídicas que hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación en seguros o como corredores de seguros, o separadas de dichas funciones.

4. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por vínculo estrecho y por participación significativa los así definidos en los artículos 8 y 22, respectivamente, del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, de los que se aplicarán sus disposiciones, así como del artículo 22.bis salvo su apartado 1, pero entendiéndose sustituida la referencia a entidades aseguradoras por la de sociedades de correduría de seguros.»